

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00562 [Cuaderno 003 – Incidente Regulación de Honorarios]

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada el plenario, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

En providencia dictada en la audiencia del 9 de noviembre de 2023 se desestimaron las pretensiones del incidentante GUILLERMO GÓMEZ MONTES tendientes a la regulación de honorarios², notificándose en estrados a los intervinientes.

El aludido sujeto procesal en su oportunidad impetró recurso de apelación precisando los reparos concretos en los que fundamentaba la alzada³, señalando que ampliaría su sustentación ante la autoridad correspondiente.

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de la pasada anualidad⁴, el incidentante puso en conocimiento la incapacidad otorgada desde el 24 de octubre al 5 de diciembre de 2023⁵ y desarrolló uno de los reparos concretos expuestos en la audiencia.

El artículo 278 del Código General del Proceso indica que son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 321 *ejusdem* señala que es apelable el auto proferido en primera instancia en que se resuelva un incidente.

En ese sentido, cuando se trata de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado⁶.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

¹ Archivo 014.

² Archivo 012.

³ Minutos 19:24 a 20:03 de la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2023 – Archivo 011.

⁴ Archivo 013.

⁵ Páginas 2 y 3 del archivo 013.

⁶ Numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

El incidentante apelante menciona que se encuentra incapacitado desde el 23 de octubre hasta el 20 de noviembre, y luego desde el 27 de esa mensualidad hasta el 5 de diciembre de 2023, sin embargo, eso no fue impedimento para que acudiera y participara en la audiencia del 9 de noviembre pasado⁷, sin que se informara de la incapacidad que hoy se invoca.

Al momento de interponerse el recurso se expuso: *“si hubo diligencia de embargos que fue en la Cámara de Comercio; también se notificó el mismo gerente manifestó en su declaración que sí se había notificado”*.

Así las cosas, estamos ante trámite de apelación de autos y no de sentencias, por lo que la sustentación del recurso debe efectuarse en los plazos señalados por la ley procesal ante el Juez de primer grado.

En ese orden de ideas, resulta extemporánea la sustentación del recurso de apelación contra el auto que desestimó el incidente de regulación de honorarios, ya que la suspensión de que trata el artículo 159 *ejusdem* no se configuró en el asunto de marras, pues el incidentante no se encuentra en un estado de enfermedad grave como lo exige la norma, ya que al margen de estar incapacitado, se itera, pudo participar y actuar sin impedimento alguno en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2023, por lo que no es posible catalogar su padecimiento como enfermedad grave que le impida ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo esgrimido, el término para sustentar la apelación fenecía el 15 de noviembre de 2023, es decir, 3 días después de la diligencia donde se profirió la decisión recurrida, pero el escrito de sustentación fue radicado hasta el 5 de diciembre siguiente, fuera del término dispuesto en el artículo 322 *ibídem*.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación impetrado por el incidentante GUILLERMO GÓMEZ MONTES contra el auto proferido en la audiencia del 9 de noviembre de 2023, por presentarse su sustentación de forma extemporánea.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁷ Archivo 012.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051
fijado el 19 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e947c36ca7d77364f03ae847b78a068110344dce343151bc5627e5818f07bc
Documento generado en 18/04/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>